



## **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ARMENIA QUINDIO**

**Asunto:** Resuelve Solicitud de Nulidad  
**Proceso:** Ejecutivo Hipotecario  
**Ejecutante:** John Fredy Galvis cesionario de Luis  
Fernando Osorio Díaz  
**Ejecutado:** John Edier Álvarez Quintero  
**Radicado:** 630013103003-2022-00166-00

**Abril tres (03) de dos mil veinticuatro (2024)**

### **I. OBJETO**

Desatar la solicitud de nulidad invocada por el ejecutado John Edier Álvarez Quintero.

### **II. ANTECEDENTES**

El ejecutado, valido de apoderado judicial, formuló solicitud de nulidad fundada en la causal prevista en el artículo 133.4 del C.G.P, esto es, la indebida representación y falta de postulación.

Como soporte, adujo que durante el juicio ejecutivo no lo representaba un apoderado judicial, lo que consideró imprescindible en tanto era un asunto de mayor cuantía y por tanto no podía representarse a sí mismo, señalando inclusive no tener capacidad legal.

Agregó que al tiempo de coadyuvar la solicitud de suspensión del proceso no estaba representado por apoderado que le asesorare, por lo que no resistió las pretensiones.

Hizo referencia, además, a la providencia que siguió adelante con la ejecución, afirmando que con esta se habían omitido el debido proceso del ejecutado, pues no tenía capacidad legal para representarse en el proceso, proclamando además la no designación de un curador ad litem.

Con base en tales premisas reclamó la anulación de lo actuado y el despliegue de las actuaciones procesales nuevamente con el consecuente traslado para el ejercicio de su defensa. No elevó solicitud probatoria.

De la nulidad planteada se corrió traslado mediante fijación en lista del 11-03-2024, en cuyo término se recibió oposición del extremo activo proclamando, en esencia, que la falta de



constitución de apoderado judicial por parte del ejecutado era una omisión de su cargo que, lo que no era causal de nulidad en el proceso ejecutivo, pues el demandado fue quien no ejerció su derecho de defensa.

Sobre la solicitud de suspensión destacó que aun cuando el ejecutado no tenía representación judicial, si contaba con capacidad legal para solicitarla.

### III. CONSIDERACIONES

Las nulidades procesales fueron codificadas de modo taxativo en el artículo 133 del C.G.P; a su turno, el artículo 134 Ib estableció las reglas de procedimiento a observar cuando una de las partes promueve la petición de invalidación de lo actuado. En suma, el artículo 135 expone los requisitos para promoverla y el rechazo forzoso de la misma en determinados eventos.

Para el caso, se advierte que la nulidad se apoya en una de las causales expresamente consagradas por el legislador, puntualmente en el numeral 4 del primero de los cánones aludidos, esto es la *“indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder”*.

Además, el proponente está legitimado en tanto es el presunto afectado con la causa de nulidad y la misma cursó dentro de la oportunidad legal, que para el caso de los procesos ejecutivos lo es hasta antes de la terminación del proceso.

Reunidos entonces los presupuestos de forma, es dable abordar el análisis de fondo de la invalidación propuesta, propósito en el que pronto aflora su desestimación por las razones que seguidamente se expondrán.

En punto a la causa de nulidad invocada por la parte ejecutada ha dicho la Corte Suprema de Justicia<sup>1</sup>:

*“La indebida representación de las partes en el proceso se da, en primer lugar, cuando alguna de ellas o ambas, pese a no poder actuar por sí misma, como ocurre con los incapaces y las personas jurídicas, lo hace directamente o por intermedio de quien no es su vocero legal, y en segundo término, cuando interviene asistida por un abogado que carece, total o parcialmente, de poder para desempeñarse en su nombre”*.

---

<sup>1</sup> SC 280-2018 MG Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo



En esta oportunidad se trata de la primera vertiente de la causal descrita, esto es cuando una de las partes actúa en el litigio sin tener capacidad para ello, haciendo referencia a la capacidad legal, no así de la procesal.

La capacidad procesal se traduce en la posibilidad de la parte para actuar al interior del proceso válidamente.

Por su parte, la capacidad legal es de la esencia de la persona y se ejerce de manera directa por toda persona natural salvo si se trata de un incapaz, o por las personas jurídicas por conducto de su representante.

Es entonces a esa capacidad legal a la que hace referencia la causal de nulidad invocada y que el promotor de aquella confunde, pues sostiene que dicho extremo no contaba con capacidad legal en la medida de que no actuaba bajo la representación de abogado.

Es cierto que en un asunto de mayor cuantía como lo es este ha de actuarse por intermedio de profesional del derecho en ejercicio del derecho de postulación reglado en el artículo 73 del C.G.P; sin embargo, existen delimitados actos que son meramente dispositivos, no así procesales, que excepcionalmente habilitan el ejercicio directo.

En el presente asunto se aprecia que el 30-01-2023 se recibió memorial suscrito por el mandatario del actor, coadyuvado por el ejecutado pretendiendo la suspensión del proceso y se le tuvo a este notificado por conducta concluyente, a lo que se accedió en providencia del 13-02-2023.

Seguidamente se allegó nueva petición de suspensión, también signada por el ejecutado, la que se resolvió favorablemente en auto del 02-05-2023.

Superado el lapso de suspensión, el despacho mediante auto del 19-05-2023 dispuso la reanudación oficiosa y se ordenó el cómputo del término de traslado a favor del ejecutado que ya se encontraba notificado por conducta concluyente, siendo ese el escenario en que debía haber ejercido su derecho de contradicción y defensa, pero optó por guardar silencio, lo que llevó a que se siguiera adelante con la ejecución mediante providencia del 11-07-2023.



Del breve recuento procesal no se aprecia configurada la nulidad que ahora se resuelve, pues el demandado como persona natural gozar de plena capacidad legal y por ende no requería de representación para ser ejecutado, habiéndose garantizado su derecho de contradicción y defensa.

Distinto es su capacidad procesal, pues para haber actuado en el proceso en efecto debía estar asistido por mandatario judicial, pero sucede que el ejecutado no ejerció esa potestad de designación de apoderado que lo representara en el asunto.

Ahora, el hecho de haber coadyuvado las peticiones de suspensión del proceso en manera alguna exigía la presencia de apoderado judicial en favor del ejecutado, pues se trataba de un acto dispositivo, no así procesal.

Sumado a lo hasta aquí consignado, vale resaltar que en el procedimiento civil no está prevista la designación de un curador ad litem como sostiene el memorialista, pues ello ocurre sólo cuando el sujeto ha sido emplazado e incluido en el registro nacional de personas emplazadas por el término de rigor, mecanismo de enteramiento que no ocurrió en este asunto, pues el ejecutado se notificó por conducta concluyente.

Puestas en este orden las cosas, la nulidad por indebida representación de la parte ejecutada cae en el vacío. Habrá condena en costas por así disponerlo el artículo 365.1 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Armenia,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** DENEGAR la solicitud de nulidad gestada por la parte ejecutada.



**SEGUNDO:** IMPONER condena en costas al ejecutado, en favor del ejecutante. Inclúyanse en su liquidación a título de agencias en derecho la suma de \$1.300.000.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**IVÁN DARÍO LÓPEZ GUZMÁN  
JUEZ**

Estado # 48 del 04-04-2024